



Recurso nº 398/2018 C.A. del Principado de Asturias 25/2018

Resolución nº 486/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto el 19 de abril de 2018 por D.M.S.H., en nombre y representación de la Asociación Empresarial ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP) por medio del cual impugna los pliegos rectores del “*Servicio de limpieza viaria en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea*”, (expediente CON /2017/5), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Pleno Corporativo del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, mediante acuerdo publicado en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de marzo de 2018, convocó la licitación del contrato del servicio de limpieza viaria del Municipio de Cangas del Narcea, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del mismo de 1.192.305,72 euros y un plazo máximo de duración de cuatro años prorrogable por anualidades hasta un máximo de dos años.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige, según sus propios pliegos, por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por *RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP)* y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de servicios sujeto a regulación armonizada conforme a los arts. 10, 13.1, 16 y 19.1.a) del RDL 3/2011.

Tercero. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2018 en el Registro de este Tribunal, D.M.S.H., en nombre y representación de la Asociación Empresarial ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP) interpone recurso especial en materia de contratación, contra los pliegos rectores del servicio de limpieza viaria en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, (expediente CON /2017/5).



Cuarto. El recurso interpuesto no consta que fuera precedido del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del RDL 3/2011, aunque de conformidad con el art. 17 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación, como ha ocurrido en este caso, producirá, además, los efectos del anuncio de recurso.

Quinto. Se ha remitido al Tribunal una comunicación en la que se traslada el acuerdo del Alcalde de 26 de abril de 2018, conforme al cual, dados los defectos no subsanables de los Pliegos, siendo este motivo suficiente de causa de interés público para decidir no continuar con el procedimiento y teniendo en cuenta que a fecha de hoy aún no se ha presentado oferta alguna, se desiste del procedimiento y se ordena proceder a subsanar los defectos de los pliegos para volver a sacar la licitación.

Sexto. El 30 de abril de 2018 la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, resolvió conceder la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la C.A. del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 3 de octubre de 2013 y publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013.

Segundo. La recurrente, Asociación Empresarial ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP), está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica «cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso», en tanto que las Asociaciones Empresariales han de considerarse organizaciones representativas de intereses colectivos que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de los Procedimientos especiales de revisión de decisiones en



materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, ostentan, en este caso, *legitimación ad procesum y ad causam* puesto que pretenden que sus empresas asociadas puedan participar plenitud de derechos en los trabajos objeto del contrato así como en los procedimientos de licitación convocados a tal efecto.

Tercero. El acto que es objeto de recurso son los pliegos rectores del servicio de limpieza viaria en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, (expediente CON /2017/5).

Cuarto. De conformidad con los artículos con los artículos 40.2.a) y 40.1.a) del TRLCSP, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas de un contrato administrativo de servicios son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada, (en adelante S.A.R.A.).

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 19 de abril de 2018 en el Registro del órgano de Contratación, siendo el día 28 de marzo cuando se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sexto. En lo que respecta al fondo del asunto, las cuestiones suscitadas han quedado sin objeto al acordar el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento, dado que al remitir el expediente administrativo informa que a la vista de las causas por las que se presenta el recurso el órgano de contratación considera que los Pliegos adolecen de errores de carácter sustancial y ha decidido desistir del procedimiento de licitación, y publicar su acuerdo en el DOUE, para proceder a subsanar los defectos de los pliegos y después volver a sacar la licitación, dando traslado de esta Resolución al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como a la Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP). En consecuencia, nada habría que anular por este Tribunal en el hipotético caso de estimar el recurso, que de esta manera pierde su objeto que consiste precisamente en una pretensión de anulación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.M.S.H., en nombre y representación de la Asociación Empresarial ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP) por medio del cual impugna los pliegos rectores del “*Servicio de limpieza viaria en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea*”, (expediente CON /2017/5).

Segundo. Levantar la suspensión de la adjudicación acordada por este Tribunal, de conformidad con el art. 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.